



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013)

AUTO: 693

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FELIPE ANDRÉS ESQUIVEL Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 050013333026 2013 - 00717 00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Se avoca conocimiento de la presente demanda que fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y remitida por competencia a los Juzgados Administrativos, siendo repartida a este Despacho mediante acta con secuencia 4683 del 16 de agosto de 2013.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la demanda instaurada por Felipe Andrés Esquivel Contrera, Elida Petrona Contrera Molina, Luz Marieta Molina Ruiz, quienes presentan demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura en la que se pretenden se declare a dichas entidades administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor Felipe Andrés Esquivel Contreras ocurrida entre el 13 de abril de 2011 al 03 de agosto de 2011, solicitada por la Fiscalía ante el Juzgado promiscuo municipal de Cauca y la condena del pago de perjuicios a favor de los demandantes.

Así mismo solicita se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor Felipe Andrés Esquivel Contrera ocurrida entre el 03 de diciembre de 2011 al 01 de junio de 2012 y la condena del pago de perjuicios a favor de los demandantes.

Es así como se advierte que en el caso de la referencia existe una acumulación objetiva de pretensiones, que, hace referencia a que se interponga más de una pretensión contra un mismo demandado

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuyó la acumulación de pretensiones en su artículo 165 que dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”

Ahora, en el *sublite* se advierte que en el presente proceso los demandantes solicitan se declare administrativamente responsables a las demandadas por dos eventos de privación injusta de la libertad que si bien sufre la misma persona, se derivaron de procesos penales diferentes. Lo anterior, significa que para el estudio concreto se requiere de un análisis de los elementos de hecho y de derecho que no pueden ser tomados de manera igualitaria.

En este sentido, se estaría incumpliendo un requisito esencial de la acumulación de pretensiones y es el de que ellas sean conexas, pues como ya se dijo, cada privación requiere un examen y análisis para resolver cada aspecto, como la caducidad, la calidad por la cual terminó cada proceso, los perjuicios derivados y por tanto los elementos probatorios necesarios para el convencimiento del Juez, en cada caso.

Frente al tema se ha expresado el Consejo de Estado¹, indicando que

“En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, es menester señalar que, en el Código Contencioso Administrativo, no existe una reglamentación especial sobre la materia; no obstante, el artículo 145 de dicho estatuto hace remisión expresa, sobre el particular, a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, normas que deben tenerse en cuenta al momento de decidir la admisión de la demanda, puesto que es deber del Juez emplear todos los medios posibles para evitar nulidades procesales y providencias inhibitorias. Como se observa, es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva). Para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En tanto que la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas”

Pese a que la Jurisprudencia antes citada hace referencia al Decreto 01 de 1984, la cual ya no es aplicable a este proceso por la entrada del nuevo sistema Oral, es claro que lo sustancial sí es acorde y válido para el caso concreto, entonces, según lo expuesto, se concluye que no es procedente la acumulación objetiva de pretensiones planteada por la parte demandante en el marco del medio de control de Reparación Directa, dado que en el *sub judice* las declaraciones provienen de causas diferentes, por ser eventos separados y no tener ningún tipo de dependencia, de lo que se desprende que no hay conexidad común que permita la acumulación pretendida.

Por lo anterior, el Despacho sólo avocará el conocimiento de la demanda por las pretensiones de la primera privación injusta, esto es la ocurrida entre el 13 de abril de 2011 al 03 de agosto de 2011, y se inadmitirá la demanda por ser un defecto meramente formal y según lo indicado por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de septiembre de 2006, en la cual precisó:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernandez Enriquez. Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00039-01(32861).

“Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.). Por lo anterior, la Sala revocará la providencia apelada”².

En consecuencia, se ordena el desglose del expediente respecto a la documentación física o magnética proveniente de la segunda privación injusta de la libertad, esto es, entre el 03 de diciembre de 2011 al 01 de junio de 2012, a fin de que puedan radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado Administrativos nueva demanda de forma independiente, para el efecto, se les concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de rechazo.

En caso de cumplir con lo indicado, para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la demanda, la inicial registrada en la que correspondió al H. Tribunal Administrativo de Antioquia, es decir, 04 de junio de 2013 según consta a folio 01 del expediente.

Así mismo, considera el Despacho necesario inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. Deberá adecuar el libelo introductor, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia solo se avocaron las pretensiones de la primera privación injusta, esto es la ocurrida entre el 13 de abril de 2011 al 03 de agosto de 2011, teniendo en cuenta los hechos, pretensiones, cuantía, entre otros.
2. Deberá allegarse copia de la demanda en medio magnética en formato Word o PDF con un peso no superior a 6MB, teniendo en cuenta que este Despacho sólo avocó conocimiento frente a las pretensiones de la primera privación injusta, esto es la ocurrida entre el 13 de abril de 2011 al 03 de agosto de 2011.

Se reconoce personería al abogado Daime Restrepo Herrera, abogado en ejercicio, quien se identifica con la tarjeta profesional número 195.602 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

A.C.G.

^{2 2} Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. C.P Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. ____ el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS
Secretaria